REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante	**CRISTIAN CAMILO CUARTAS ALVAREZ, C.C. N° 1.214.713.544**
Accionada	**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE**
Vinculada	**INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE BELLO – INDER BELLO**
Radicado	05001 33 33 **033 2025 00329** 00.
Asunto	ADMITE TUTELA – NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

Decide el Juzgado sobre la admisión de la tutela de la referencia, en la cual se solicita medida provisional.

I. ANTECEDENTES

a. Pretensiones.

El señor CRISTIAN CAMILO CUARTAS ALVAREZ presenta acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y de la UNIVERSIDAD LIBRE (Operador), con el fin de que se proteja su derecho fundamental al a la igualdad, trabajo, acceso a cargo públicos, debido proceso y el principio de buena fe y confianza legítima, y, en consecuencia, se revoque la decisión de exclusión de la OPEC No. 218.550, para que en su lugar, se reconozca que cumple con los requisitos mínimos exigidos en la convocatoria del cargo al cual aspiró, permitiendo así el reintegro al proceso de selección objetiva.

b. Medida provisional

Dentro del mismo escrito de tutela, la parte accionante como medida provisional solicitó la suspensión inmediata de cualquier actuación en el trámite de selección objetiva, mientras se decida la acción de tutela con el objeto de evitar un perjuicio irremediable.

II. CONSIDERACIONES

a. Admisión de la acción.

Teniendo en cuenta que el escrito de tutela cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, se admitirá para su trámite en contra de COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y de la

UNIVERSIDAD LIBRE. Igualmente, se ordena VINCULAR al INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE BELLO – INDER BELLO.

b. Sobre la medida provisional.

Las medidas provisionales para proteger un derecho están consagradas en el mencionado artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

> *"Desde la presentación de la solicitud, **cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente** para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*
>
> *Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. (...)".*
>
> *El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso…"*[1] (Negrilla y subrayado del Juzgado)

Sobre la procedencia de las medidas provisionales en el marco de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha precisado que:

> *"…Dicha medida la puede adoptar el juez respectivo desde la presentación de la solicitud de tutela hasta antes de expedirse el fallo definitivo, pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse. Cabe agregar que el juez, a petición de parte o en forma oficiosa, puede hacer cesar tal medida en cualquier momento. **A la Corte no le cabe duda de que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela**, para así determinar la **"necesidad y urgencia"** de decretarla, pues ésta sólo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días…".*[2] (Resaltado y negrilla del Juzgado)

III. CASO CONCRETO

[1] Subraya y Negrilla fuera del texto.
2 Corte Constitucional, Auto A-049 de 1995. Subraya y Negrilla fuera del texto. Igualmente, ver entre otros, los autos A-031 de 1995, A-041A de 1995, A-040A de 2001, y A258 de 2013.

En el presente caso, la parte accionante solicitó decretar medida provisional consistente en suspender las actuaciones del proceso del cargo ofertado identificado en la OPEC No. 218.550, hasta tanto se dirima la acción constitucional, con el objeto de evitar un perjuicio irremediable.

No obstante, de lo manifestado por el accionante no hay claridad de la necesidad y urgencia de decretar la medida, toda vez que no se demuestra el carácter de urgencia de su solicitud, ni un perjuicio irremediable que deba evitarse.

Al respecto, no se evidencia, al menos en esta fase procesal, una afectación al mínimo vital, igualdad y debido proceso o la configuración de un perjuicio que no se pueda remediar, máxime teniendo en cuenta el carácter perentorio de la acción de tutela, que implica resolverse en máximo10 días hábiles desde su presentación.

En efecto, resulta en primer lugar necesario determinar si las conductas adelantadas constituyen una vulneración a los derechos fundamentales y si ello habilita al Juez constitucional para modificar los efectos de la decisión que tuvo la entidad de excluir al aspirante por presunto incumplimiento de los requisitos mínimos solicitados en el empleo, debido a que la medida cautelar podría afectar los derechos de otras personas, de esta manera podría ser más gravoso decretar la medida que abstenerse.

Además, no se cuenta actualmente con elementos para señalar que existen fundamentos fácticos y jurídicos que permitan concluir que se hayan desconocido soportes documentales, términos dentro del proceso de selección para la carga de documentos, o que la medida sea proporcional y su carácter urgente y necesario[3].

No se evidencia con claridad la apariencia de buen derecho puesto que se requiere verificar la procedencia de la acción de tutela y en el fondo del asunto verificar "*el cumplimiento de los requisitos mínimos*" y además, no se evidencia el peligro de la mora o perjuicio irremediable, puesto que el juez podría adoptar medidas para restablecer las circunstancias fácticas en relación con el concurso, en caso de demostrarse una vulneración a los derechos fundamentales.

De esta manera, teniendo en cuenta que no se tienen los elementos necesarios para decretar la medida, que no se argumentó ni acreditó una posible causación de un perjuicio irremediable y considerando el trámite expedito de esta acción, no se decretará la medida provisional.

c. Pruebas

3 T240 de 2022

Esta Agencia Judicial se pronunciará frente a las pruebas de la acción, tal como a continuación se describe:

- Se tendrán como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito de Medellín,

IV. RESUELVE:

1. **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por el señor **CRISTIAN CAMILO CUARTAS ALVAREZ** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**. Igualmente, como entidad **VINCULADA**, se ordena notificar a la **INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES YRECREACIÓN DE BELLO – INDER BELLO.**

2. **ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,** el **INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES YRECREACIÓN DE BELLO – INDER BELLO** y la **UNIVERSIDAD LIBRE,** la publicación en sus páginas Web Oficiales, el escrito de tutela y auto que admite la presente acción, con el fin de comunicar a los participantes del Concurso Público de Méritos del cargo denominado: "PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 219, grado 02", OPEC No. 218.550, sobre la presente acción de tutela, en calidad de terceros con interés legítimo, para que puedan emitir pronunciamiento y allegar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas. La CNSC, la Universidad Libre y la Entidad vinculada, deberán allegar prueba de ello en el término de un (1) día contado a partir de la publicación en las respectivas páginas.

3. **NEGAR** la solicitud de medida provisional, de acuerdo con las razones expuestas en precedencia.

4. **TENER** como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela.

5. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el medio más expedito, y requiérase a las entidades accionadas y a la vinculada, para que rindan un informe detallado sobre los hechos que sustentan la acción, aportando todos los elementos probatorios y/o antecedentes del asunto dentro de los **TRES (3) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA**, so pena de tener por ciertos los hechos en que se fundamenta, y resolver de plano la misma.

6. **NOTIFÍQUESE** también la presente providencia a la **Procuradora 169 Judicial I Administrativa**, en calidad de Agente del Ministerio Público, para que dentro del mismo término de notificación presente sus consideraciones frente a la acción de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica

MARÍA ALEJANDRA PÉREZ GAONA

Jueza

Firmado Por:

Maria Alejandra Perez Gaona

Juez

Juzgado Administrativo

033

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf63e19537b737b01df9a5d70acb26c85d8e5bbf28774c2c15a71dbb9b54d8c**

Documento generado en 25/09/2025 03:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica